

INFORME SECRETARIAL: Cali, septiembre 2 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 755

RADICACIÓN NO. 2021-00164

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso **de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por apoderada judicial por **ELIZABETH MARULANDA**, mayor de edad, en contra de **JAVIER ENRIQUE BURBANO LOAIZA**, mayor de edad y domiciliado en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No hay claridad en el domicilio de la demandante, toda vez que según se deduce de la parte introductoria de la demanda, lo tendría en Cali, y así se indica en el acápite de competencia, mientras que en el poder otorgado por la señora ELIZABETH MARULANDA, indica que su domicilio está en Cartago, Valle del Cauca.
2. No obstante que en el hecho 4 se indica que se declaró la existencia de la sociedad patrimonial y en el hecho 6 que la misma se encuentra disuelta, según el acta de conciliación celebrada el 24 de agosto de 2020, ante el Centro de Conciliación Fundecol, lo único que se declaró entre las partes fue la existencia de la unión marital de hecho, más no la sociedad patrimonial, pues lo único que expresaron al respecto es que: "sobre la liquidación de la sociedad patrimonial, las partes presentes determinan que iniciarán este proceso por vía judicial", y para ser liquidada, debe mediar la declaración de su existencia y disolución previamente.
3. No se acredita que haya enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la misma y sus anexos al demandado, a la dirección física que suministra. (Art. 6 Decreto 806/20).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante.

Así entonces, el Juzgado,

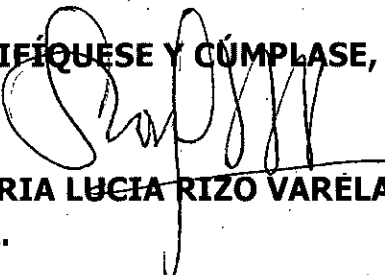
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por apoderada judicial por **ELIZABETH MARULANDA**, mayor de edad y domiciliada en Cartago, en contra de **JAVIER ENRIQUE BURBANO LOAIZA**, mayor de edad y domiciliado en Cali.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **JOHANNA CAROLINA JARAMILLO PENILLA**, abogada, con T.P. No. 289.036 del C.S.J. como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali **10 SET. 2021**

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ